

Proceso: Acción popular
Accionante: Natalia Bedoya
Accionado: Granbanco Supía-Bancafé Supía
Interlocutorio N° 122
Radicado: 2024-00023-00

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de mayo de 2024

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, el 02 de mayo del año en curso venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición impetrado por la accionada Banco Davivienda S. A en calidad de propietaria de la agencia Granbanco Supía,-Bancafé Supía ¹.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00023-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada Banco Davivienda S. A en calidad de propietaria de la agencia Granbanco Supía, -Bancafé Supía frente al auto de data 19 de abril de 2024².

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 16 de febrero de 2024 se admitió la acción popular presentada por la señora Natalia Bedoya en contra Banco Davivienda S.A en calidad de propietaria de la agencia Granbanco Supía,-Bancafé Supía, en razón a que presuntamente incumple la ley 982 de 2005.

¹ 044TrasladoRecurso25Abr2024

² 030 AutoNiegaNulidad19Abr2024

Proceso: Acción popular
Accionante: Natalia Bedoya
Accionado: Granbanco Supía-Bancafé Supía
Interlocutorio N° 122
Radicado: 2024-00023-00

2.2. El término para contestar la demanda, feneció en silencio conforme se indicó en constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2024.

2.3. Posterior, la entidad acciona formulo nulidad de lo actuado, argumentado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción, solicitud que fue desechada mediante proveído del 19 de abril de 2024.

2.4. Contra la anterior decisión, se impetro recurso de reposición, del cual se corrió traslado al actor popular, término que feneció en silencio.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La parte accionada indica que:

*“el **agotamiento de jurisdicción** de primera mano no pertenece al régimen legal de nulidades procesales consagrado en el artículo 133 del C.G.P, pues, a pesar de que este mecanismo jurídico ostenta **los mismos efectos jurídicos** de las nulidades procesales, no significa esto que se denomine o que pertenezca al mismo régimen jurídico que se aduce en el auto por el despacho, ya que, se trata de una **forma anormal de terminación** del proceso, además recordemos que este es un fenómeno que surge como consecuencia de la dicotomía que se presentaba año atrás frente a la acumulación de acciones populares, por lo que su origen es de naturaleza jurisprudencial y no legal (...) con fundamento a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P Simón Rodríguez Rodríguez.*

Frente a la oportunidad procesal para interponer dicha figura refiere que el tratadista NESTOR RAÚL CORREA HENAO lo siguiente:

*“Cuando se presente una nueva demanda popular por los mismos hechos ya fallados mediante sentencia en otra acción popular, el juez que conozca del segundo caso deberá rechazar la demanda, si lo advierte de entrada; **y si lo advierte más tarde**, deberá mediante auto anular todo lo actuado, terminar el proceso y ordenar su archivo, por la presencia del agotamiento de jurisdicción” **(derecho procesal de la acción popular, colección profesores No. 43 primera edición, 2009).***

Conforme a lo expuesto, no queda duda que las acciones populares referidas son identificas, en hechos, objeto y causa, dando pie a que configure plenamente esta medida de terminación anticipada del proceso, además, el objeto sustancial de juzgamiento para estos casos de colocación de unidades sanitarias en las sedes bancarias para el uso común y especializado para personas en sillas de ruedas,

Proceso: Acción popular
Accionante: Natalia Bedoya
Accionado: Granbanco Supía-Bancafé Supía
Interlocutorio N° 122
Radicado: 2024-00023-00

(...) por lo que con esta nueva acción no es sino la repetición de otra igual, en el que la parte accionante, no presenta pruebas adicionales o nuevas para estimular otro despliegue judicial sobre el mismo tema, dando lugar a que se aplique el agotamiento de jurisdicción como medida prevalente (...)”

Por lo referido, solicita revocar el auto de data diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

IV. CONSIDERACIONES

Como aspectos generales a resolver el recurso que antecede, debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998, en las acciones populares solo procede el recurso de reposición frente a los autos que se dictan durante el trámite de las mismas.

Así las cosas, resulta menester hacer alusión de manera preliminar, a los argumentos esbozados en auto de data 19 de abril de 2024, en atención a que la nulidad planteada por la entidad accionada y denominada *“por operar el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción”*, fue negada bajo los criterios propios establecidos en el Código General del Proceso, pues recuérdese que, si bien pueden existir irregularidades en este, sólo los casos previstos en el artículo 133 de dicho ordenamiento procesal tienen la posibilidad de invalidar las actuaciones surtidas.

No obstante, y al revisar detalladamente al tenor literal el sustento del recurso, encuentra esta judicatura válida las apreciaciones del demandado, que si bien, debieron ser planteadas a través de la contestación de demanda, interregno que feneció en silencio, no con ello se cercena la teoría analizada de manera primigenia por las altas cortes, frente a la aplicación de la figura de agotamiento de la jurisdicción.

En ese sentido, y frente a este tópico, el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C.P Susana Buitrago Valencia el 11 de septiembre de 2012, radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01 estableció:

“2.- Importancia de unificar jurisprudencia en torno al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias

Efectuado barrido de la trayectoria de la jurisprudencia sobre la materia, se encuentra que la Sección Tercera en una primera época aceptó la procedencia de acumular procesos de acción popular que se promovieran por los mismos hechos y para la defensa de los mismos derechos colectivos: v.gr. auto del 22 de noviembre de 2001, rad. 2001-9218-01, AP-270³.

³ En ese auto se acumularon 6 procesos de acción popular.

Proceso: Acción popular
Accionante: Natalia Bedoya
Accionado: Granbanco Supía-Bancafé Supía
Interlocutorio N° 122
Radicado: 2024-00023-00

Más adelante, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004 dictada en el radicado 2004-00979, esta Sección comenzó a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción. V.gr. en providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 M.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, MP. Enrique Gil Botero. Ha expresado que procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos y que cuando ya exista fallo por los mismos hechos y derechos debe analizarse desde la óptica de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se recogen estas dos posturas:

“(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos⁴”.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que las acciones populares sí pueden acumularse, pues por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 145 del C.C.A., el cual dispone que en todos los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción (providencia del 22 de abril de 2009, radicados acumulados 15001-23-31-000-2004-00080-01; 2004-00414, 2004-03319, y 2005-02012, MP. Marco Antonio Velilla Moreno; del 28 de abril de 2011, rad. 2005-01190-01, MP. María Elizabeth García González, y del 11 de agosto de 2011, rad. 2002-01685-01, MP. María Claudia Rojas Lasso).

De esta manera, ciertamente, existe la necesidad que sea la Sala Plena del Consejo de Estado la que unifique la tesis en torno al tema de si en los procesos de acción popular procede la acumulación, o si por el contrario, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción y rechazar las subsiguientes demandas iguales que se promuevan, instando al nuevo actor

⁴ Exp. AP 2005-2295, M.P. Enrique Gil Botero, reiterado en auto del 8 de julio de 2009 rad. 2005-1006

Proceso: Acción popular
Accionante: Natalia Bedoya
Accionado: Granbanco Supía-Bancafé Supía
Interlocutorio N° 122
Radicado: 2024-00023-00

popular a que intervenga a título de coadyuvante en el primer proceso que ya se encuentra en trámite”.

3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

(...)

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares⁵, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

*Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la **cosa juzgada**, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.*

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter “mixto”, pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito⁶. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación⁷.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada⁸.

⁵ Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

⁶ Sección Primera, sentencia del 18 de abril de 2007, rad. 2005-00118-01, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

⁷ Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006, MP. Enrique Gil Botero.

⁸ Sentencias citadas.

Proceso: Acción popular
Accionante: Natalia Bedoya
Accionado: Granbanco Supía-Bancafé Supía
Interlocutorio N° 122
Radicado: 2024-00023-00

(...)

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

En ese sentir, y en el caso específico tenemos los siguientes aspectos: la acción popular fue formulada por la señora **Natalia Bedoya** el pasado 13 de febrero de 2024 en contra de **Granbanco Supía-Bancafé Supía**, por considerar que la demandada vulnera los derechos de los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas al no existir baño público, y en concreto en los hechos de la demanda establece:

“La accionada, presta sus servicios en un inmueble al público, donde en la actualidad no existe BAÑO PÚBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIMIENTO NORMAS NTC, por lo que se desconoce derechos colectivos, LEY 472 DE 1998, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, EL DECRETO-LEY 2150 DE 1995, ART 2, LA LEY 9 DE 1979, TITULO IV, ART 235 REOLUCION 14861 DE 1985 DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DESARROLLO LA LEY 9 DE 1979, ley 361 de 1997. Ley 1801-16 art 88, sentencia 329-19, ley 1752 de 2015 además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, (...).

Proceso: Acción popular
Accionante: Natalia Bedoya
Accionado: Granbanco Supía-Bancafé Supía
Interlocutorio N° 122
Radicado: 2024-00023-00

“PIDO SE ADMITA MI ACCION SIN QUE PUEDA CONSIGNAR QUE EXISTE COSA JUZGADA Y PARA ELLO ILUSTRÓ EN DERECHO AL RESPECTO...COSA JUZGADA SEGÚN H CORTE CONSTITUCIONAL, NO ES ABSOLUTA SINO RELATIVA Y SI LA VULNERACIÓN O AMENAZA PERSISTE SE PUEDE PRESENTAR NUEVAMENTE LA ACCIÓN POPULAR (...).”

Basado en lo anterior, las pretensiones de la demanda las establece de la siguiente manera:

PRETENSIONES

(...)

Se ordene al gerente general, gerente regional, gerente de la agencia local de la entidad accionada para que demuestren EN DERECHO actualmente cuenta con baños públicos aptos para ser empleados de manera segura y autónoma por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas en CUALQUIER SEDE O AGENCIA A NIVEL PAIS Y DEMOSTRAR TAL SITUACIÓN EN DERECHO”

Ahora, frente a la acción popular presentada por el señor **José Largo** el 08 de mayo de 2023 en contra del **Banco Davivienda Supía, Caldas.**, radicada bajo el No. 176143112001-2023-00094-00, de la cual se hace alusión en el escrito radicado por la entidad accionada para argumentar su solicitud, se evidencian los siguientes hechos:

“HECHOS

La accionada, presta sus servicios en in inmueble abierto al público, donde en la actualidad BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLAS DE RUEDAS, APTA PARA SER EMPLEADA POR CIUDADANOS QUE SE MOVLICEN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador”.

Por su parte, en el acápite de pretensiones dispuso:

“PRETENSIONES

Solicito se ordene al representante legal de la empresa accionada que en un término de tiempo que determine el juez, construya una UNIDAD SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera autónoma y segura por los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc

Proceso: Acción popular
Accionante: Natalia Bedoya
Accionado: Granbanco Supía-Bancafé Supía
Interlocutorio N° 122
Radicado: 2024-00023-00

Se ordene a la accionada con la contestación de la acción aportar las pruebas que pretenda hacer valer a fin que se proceda a realizar sentencia anticipada art 278 CGP y no dilatar la acción por parte de la accionada”

De lo anterior, refulge diamantino que las acciones populares a pesar de ser radicadas por ciudadanos diferentes, versan sobre hechos, objeto y causa similar, pues mírese que estas en sus hechos se basan en que en la actualidad no existe baño público para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, desconoce derechos colectivos, y como pretensión de la demanda, se busca la construcción de un baño que pueda ser utilizado por los ciudadanos en dicha condición.

Atendiendo lo anterior, la sentencia emitida el pasado 13 de julio del año 2023, este despacho judicial, determinó declarar probada las excepciones de mérito formuladas por la entidad accionada y que fueron denominadas *“el estado esta en el deber de proteger el interés general por encima del particular”, “Ausencia de obligación legal de instalar baterías sanitarias en las oficinas bancarias”, “Improcedencia de la acción por falta de instalaciones sanitarias debido al carácter especialísimo del servicio bancario y de la inaplicabilidad de las normas que fundamentan la acción debido a los componentes de seguridad que deben aplicarse en la prestación del servicio”* **desestimando** entonces las pretensiones de la demanda.

Adicional a ello, no puede perderse de vista, que en dicha sentencia de manera previa fue analizada la figura de cosa juzgada, concluyéndose que, ese asunto en particular, no era posible su aplicación por cuanto, de las declaraciones rendidas en ese momento por la directora administrativa del Banco Davivienda S.A sede Supía, Caldas, se constató que la vulneración se había prolongado en el tiempo.

Luego entonces, a fin de verificar la procedencia del *“fenómeno del agotamiento de la jurisdicción”* en esta acción popular y bajo los criterios antes enmarcados, es necesario determinar si existe cosa juzgada, pues su aplicación de manera directa procede cuando cursa al instante dos o más acciones populares sobre el mismo tema y la misma entidad accionada, aspecto que no ocurre en las diligencias.

En la decisión de data 13 de julio de 2023, en síntesis, se determinó la inviabilidad de exigir a las entidades financieras tener baños para discapacitados, pues ello, acarrea un riesgo mayor, viéndose afectada toda la comunidad, adicional, no existe un reglamento específico que obligue al sistema financiero a construir unidades sanitarias aptas para discapacitados.

De la sentencia denegatoria de las pretensiones y relacionada anteriormente, se advierte que, en el caso actual, efectivamente se configura una **cosa juzgada relativa**, queriendo decir, frente a esos **hechos y a esas pruebas**, por lo que coinciden en esos mismos supuestos fácticos y probatorios, lo cual debe ser analizado, de acuerdo con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007, el indicar que:

Proceso: Acción popular
Accionante: Natalia Bedoya
Accionado: Granbanco Supía-Bancafé Supía
Interlocutorio N° 122
Radicado: 2024-00023-00

“(…)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia”⁹

Así las cosas, la mentada acción compulsiva, esta permeada de la figura del agotamiento de jurisdicción, bajo los criterios planteados por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la decisión antes referenciada, que indicó:

“Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.”

⁹ Sentencia de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Proceso: Acción popular
Accionante: Natalia Bedoya
Accionado: Granbanco Supía-Bancafé Supía
Interlocutorio N° 122
Radicado: 2024-00023-00

En ese sentido, como quiera que, con la decisión adoptada de manera precedente en este mismo despacho judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se analizó en contexto la ausencia de obligatoriedad para las entidades bancarias, en este caso, Davivienda S.A de instalar un baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, dicha postura no ha sido reformada, y al respecto, existe precedente horizontal que tiene fuerza vinculante.

Adicional a ello, se concluye que en el asunto de marras no existe una circunstancia de la que se infiera pueda existir un fallo accediendo a las pretensiones, pues como bien se ha referenciado en este asunto, la postura frente a esta materia es desestimando lo pedido.

Sin necesidad de realizar mayores disquisiciones, se declara la nulidad de todo lo actuado, desde el proveído del 16 de febrero de 2024 y como consecuencia de ello, se rechaza la demanda presentada por existir la figura de “agotamiento de jurisdicción”.

Dada la decisión aquí adoptada, se torna innecesario adelantar algún pronunciamiento frente al pedimento hecho por el actor popular, frente a las costas de la decisión refutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia proferida el 19 de abril del año 2024, dentro de la acción popular promovida por la señora **Natalia Bedoya** en contra de **Granbanco Supía, Bancafé Supía**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, **se declara la nulidad de todo lo actuado**, esto es, desde el proveído del 16 de febrero de 2024 que admitió la demanda y como consecuencia de ello, se rechaza la misma por existir la figura de “**agotamiento de jurisdicción**”.

TERCERO: Archivar la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Juez

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5af27cc1dcbd8782270bb81863541783621d3245f14ae3f9eb16d9152e4c387**

Documento generado en 07/05/2024 04:34:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>